



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1033/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bolívar Jiménez de los Santos contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00051, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Bolívar Jiménez de los Santos. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO; DECLARA, de oficio, la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 30 de mayo de 2022, por el señor BOLÍVAR JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, contra el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y el señor EDWARD RAGAEI GUZMÁN PADILLA, en su condición de gerente general, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente Proceso libre de costas, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: ORDENA a que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Bolívar Jiménez de los Santos, mediante Acto núm. 515/2023, del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Gabriel Casillo Martínez.

#### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Bolívar Jiménez de los Santos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue remitido, junto a los documentos que le acompañan, a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), a su gerente general, señor Edward Guzmán, su presidente, el Lic. Luis Miguel de Camps, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 335/2023, instrumentado Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, declaró improcedente de oficio la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Bolívar Jiménez de los Santos, fundamentándose en las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como bien fue anteriormente expuesto, tanto las partes accionadas, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y el señor Edward Guzmán P., como el interviniente forzoso, señor Luis Miguel Decamps, así como la Procuraduría General Administrativa, plantearon varios pedimentos incidentales, resultando los mismos acumulados para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente; sin embargo, este Tribunal por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso se abocará de modo oficioso a analizar el alcance de las pretensiones del accionante a los fines de determinar si la misma encaja en uno de los supuestos contemplados en la ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en especial, en lo referente a su procedencia.*

*Es preciso indicar, que, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, conforme se indicó anteriormente, aunado a la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, dicha acción de amparo de cumplimiento busca obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo...; Que, en esas atenciones, conviene indicar, que, de la verificación de la instancia recursiva, el señor Bolívar Jiménez De Los Santos, persigue, el cumplimiento al artículo 95 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, mientras que la intimación previa a los requerimientos del accionante, procura, entre otras cosas, el cumplimiento de sendos artículos y sobre todo, intima, a la parte accionante al pago de sumas de dineros, no adecuándose a los términos del texto legal antes transcrito, en lo referente a la determinación de la obligación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incumplida y la intimación a su cumplimiento, lo que no se advierte en la especie.*

*El artículo 107 de dicho texto legal, indica, que, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud (...)*

*En el anterior contexto, conviene precisar, que, el señor BOLÍVAR JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, mediante la presente acción de amparo, pretende, entre otras cosas, que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y su gerente general, señor Edward Guzmán, cumplan con las disposiciones del artículo 95 de la Ley 87-01 Seguridad Social; en este orden, es el criterio de la sala que lo perseguido por el amparista se aparta, considerablemente, del supuesto de hecho a que se contrae el aludido precepto legal [artículo 104 LOTCPC] por cuanto el amparo de cumplimiento está concebido sobre la base de establecer la afectación a un derecho fundamental y procurar conminar a la Administración Pública a cumplir con un deber administrativo o legal omitido, circunstancias que no se verifican en la especie, ya que la intimación marcada con el acto núm. 861/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, no guarda relación con la instancia de fecha 30 de mayo de 2022 que introduce la presente acción de amparo de cumplimiento ni con la instancia de fecha 26 de chero de 2023 contentiva de la adecuación del referido amparo, la cual no precisa con claridad, ni mucho menos intima al cumplimiento de lo que real y efectivamente procura el accionante con su acción, limitándose a solicitar en su intimación que los accionados procedan a pagar la suma de RD\$1,223,494,49 pesos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como consecuencia del rendimiento acumulado desde el mes de marzo de 2009 hasta la fecha, por mandato del artículo 85 de la Ley 87-01 y artículo 60 de la Constitución, así como el hecho de que le sea otorgado un plazo de 20 días para que dichos accionados cumplan con dicho mandato], presupuesto indispensable para que este tipo de acción pueda operar y desplegar los efectos que en el fondo pretende la parte accionante, por tanto, este tribunal procede declarar, de oficio, la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer los requerimientos determinados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Bolívar Jiménez de los Santos, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita que se revoque la decisión anteriormente descrita y se declara procedente la acción primigenia, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

*Que erróneamente, los jueces de la Primera Sala, del T.S.A. al DECLARAR DE OFICIO, LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, DE CUMPLIMIENTO, INCOADA EN FECHA 30 DE MAYO DE 2022, POR EL SEÑOR BOLÍVAR JIMÉNEZ, CONTRA EL CNSS Y SUS DOS FUNCIONARIOS, contradicen su propia sentencia emitida en fecha 30 de noviembre, año 2022, respecto a reformular la instancia de amparo que dice textualmente: “suspendida a los fines de que la parte accionante le dé cumplimiento a la sentencia anterior que consiste en reformular su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo, notificársela a las partes y depositar en el Tribunal, siendo fijada audiencia para 07 de febrero de 2023”.*

*Se contradicen, los jueces de la Primera Sala en razón que ordenan reformar el acto introducido de instancia de Amparo de Cumplimiento d/f 30-05-20022, y en los numerales 12, 13, 14, 15, de la página 13 de la sentencia no se refieren al Acto NO. 806/2022 d/f 26-12-2022, notificado conjuntamente con la INSTANTANCIA REFORMADA y depositado en secretaría en fecha 26-01-2023, como lo ordenó el tribunal, circunstancias estas que le permiten al tribunal verificar que la Primera Sala violó el Art. 72 de la Constitución QUE ESTABLECE: “LA Acción de Amparo y su procedimiento, no ESTÁ SUJETO A FORMALIDADES”, violó el Art. 7.9, de la ley 137-11, INFORMALIDAD. De los procesos y procedimientos constitucionales; violó las sentencias del Tribunal Constitucional: TC/0048/19; LA TC/0371/19 D/F 10 00-2019, letra W, descrita numeral 40 EN esta instancia. Contradicción numeral 13 cuando dice: “conviene indicar, que, de las verificaciones [sic] de la instancia recursiva, el señor Bolívar..., persigue, el cumplimiento al Art. 95 de la ley NO. 87-01 de la seguridad, social, mientras, que en la intimación previa ..., procura, entre otras cosas, el cumplimiento de sendos artículos”.*

*Hay contradicción porque ninguna ley impide que se reclamen el cumplimiento de dos artículos en una acción de amparo, hay contradicción porque ninguna ley prohíbe, hacer efectivo el cumplimiento de la ley, en la reclamación de suma de dinero, sobre todo, la ley de seguridad social, que regula las administradoras de fondos de pensiones, por lo tanto el tribunal examinara esta contracción y admitirá el recurso, revocará la sentencia, y se abocará a conocer el fondo y ordenar al CNSS HACER EFECTIVA LA LEY.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ASIMISMO comprobará el Tribunal Constitucional que carecen de referencia legal, establecer que no se puede perseguir el cumplimiento de dos artículos, y la reclamación de suma de dinero en razón de que el PRECEDENTE del Tribunal constitucional EN SU SENTENCIA TC/0623/18 D/F 10-12-2018, caso HILARIO MONCIÓN, que obtuvo una sentencia contra el seguro, por una suma de RD#[sic] 500,000.00 el tribunal constitucional dijo: ORDENA A: "La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30] días computados a partir de dicho requerimiento". POR LO QUE RESULTA EXTRAÑO que el juez de la Primera Sala, declarara la IMPROCEDENCIA EN RAZÓN, de este Argumento, contrario al derecho, y a sentencias de del Tribunal constitucional, como lo hizo en el numeral 13.*

*Los jueces, de la PRIMERA SALA, al fallar como lo hicieron en la sentencia 00051, incurrieron en exceso de PODER, en razón de que no hay precedente del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el que se le diga a estos jueces, que las razones dadas en las conclusiones de un acto de alguacil, no lo atan, ni pueden ser usadas, lo que dijo éste tribunal en su SENTENCIA NO. TC/0138 D/F 29-05-2019 es que:" EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO SUPONE QUE UNA AUTORIDAD HA DESCONOCIDO UN MANDATO EXPRESO DE UNA LEY, Y PERSIGUE QUE EL TRIBUNAL ORDENE AL FUNCIONARIO CUMPLIR DICHA NORMATIVA"; en el caso de la especie, art. 95 de la ley 87.01, donde en cada oración hay un mandato expreso. Y en los artículos 115, y 51, párrafo II.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUE DENTRO DE ESOS MANDATOS EXPRESOS A QUE SE REFIERE EL ART 95 DE LA LEY 87.01, SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ESTAN LOS MANDATOS: "A) que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados, y se constituyen con las aportaciones obligatorias" B)"constituyen un patrimonio" (C) la cuenta que lo constituyen, no son susceptibles de retención", D) son cuentas separadas; E) las cotizaciones deberán ser registradas en su cuenta; F) dicha cuenta solo podrán ser girada para PAGO DE PRESTACIONES" POR TANTO las razones valorativas dadas, por el JUEZ ROMÁN A. BERROA HICIANO, en los numerales 13 y 16 de su sentencia, anulando estos mandatos constitutivos, establecidos por el legislador, son insuficientes e impertinentes, por lo que procede acoger, esta ACCIÓN DE AMPARO, REVOCAR LA SENTENCIA Y AVOCARSE A CONOCER EL RECURSO DE REVISIÓN.*

*Que la acción de amparo la declara IMPROCEDENTE, la Primera Sala, en razón de argumentos incorrectos: Cuando establece el criterio, numeral 16: lo perseguido por el amparista, se aparta, .... [sic] pues el amparo está concebido sobre la afectación de un derecho fundamental". Verificará y comprobará el tribunal[sic] Constitucional, que hay en esta sentencia de la Primera Sala una INOBSERVANCIA, la cual consiste en desconocer que el derecho a LA SEGURIDAD SOCIAL, ES UN DERECHO FUNDAMENTAL, no solo consagrado en la ley 87-01, sino también en el Art. 60 de la Constitución. Hay contradicción en este párrafo 16 cuando dice: " la adecuación del referido amparo, la cual no precisa con claridad, ni mucho menos intima al cumplimiento de lo que real y efectivamente procura el accionante con su acción, limitándose a solicitar en su intimación, que los accionados procedan a pagar la suma de RD# [sic] 1,223,494.49 pesos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De lo anterior inferirá el Tribunal la contradicción entre la falta de claridad, y suma precisa de dinero en pesos. La contradicción en la disposición de la improcedencia fundamentada en el argumento del numeral 15, sobre el Art.107 de la ley 137-11, exigencia previa, y en éste numeral 16, que afirma que se le intimó.*

*Que al constatar el Acto 861/2022, con la INSTANCIA 30 DE MAYO año 2022, que introduce la ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, dice que no guardan relación, lo que indica que el juez no verificó, lo que si podrá verificar el Tribunal Constitucional que: a) el párrafo 2 de la página 1, del acto NO. 861-22, dice lo mismo que el párrafo 2, en la página 1, en la instancia acción amparo de amparo de cumplimiento; a saber; en ambos documentos se lee, art. 95, de ley 87-01; ambos otorgan un plazo de 15 días; ambos especifican utilidades acumuladas de 13 años, años 2009, entre otras relaciones, por lo que en éste sentido, las razones apreciada por él juez, son improcedentes y mal fundadas.*

*RELACIONAR AHORA, ACTO 861/2022, E INSTANCIA D/F 30 DE MAYO 2022, con la INSTANCIA DEPOSITADA D/F26 de enero 2023, ORDENADA POR SENTENCIA para adecuarla al referido amparo de cumplimiento lo que le da un carácter oficial, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VERIFICARÁ QUE CONTRARIO A LO QUE DICE LA PRIMERA SALA las conclusiones guardan relación, con respecto al pago de las prestaciones, que establece el Art. 95 de la ley 87-01, en ordinar cuarto de las conclusiones del acto de alguacil NO. 861/2022 y Ordinar segundo de la INSTANCIA REFORMADA.*

*ADEMÁS, si se ordenó la reformulación, de la INSTANCIA depositada en fecha 30 de mayo, año 2022, es indicativo, de que la instancia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rige el PROCESO, NO ES ESTA, sino la REFORMADA y depositada, 26 DE ENERO, 2023, POR LO QUE LAS RAZONES DADAS POR LA primera sala carecen de fundamento, razón por la cual debe ser revocada la sentencia.*

*QUE ADMITIDO, que la instancia que rige el proceso es la depositada en fecha 26 de enero 2023, el Tribunal constitucional [sic] verificará y apreciará, que contrario a lo que dice LA PRIMERA SALA HAY CLARIDAD EN LO QUE PROCURA el accionante BOLÍVAR JIMÉNEZ: a saber que lo accionados procedan a pagar suma de dinero; y en el ORDINAR SEGUNDO de ésta INSTANCIA SE LEE:" PAGAR AL SEÑOR BOLIVAR LA SUMA DE RD# [sic] 1,260,790.09 pesos dominicanos".*

*POR TANTO, si el juez hubiera verificado, el Acto No. 806/2022, d/f22-12-2022, depositado, en fecha 26 de enero, año 2023, conjuntamente con la REFORMULACIÓN DEL ACTO INTRDUCTIVO DE ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, había advertido que los requerimientos que tenía que satisfacer eran los establecidos en la ley 87-01, en su Art. 95, entre otros, y no en el Art 104 de la ley 137-11, en razón de que es evidente que el legislador lo que impone en él [sic] Art. 104, es el cumplimiento de una ley, y ese es el requerimiento, cuya obligación está a cargo del CNSS, en el Art. 95, a pagar estas PRESTACIONES, en virtud de ser éste no la AFP RESERVAS que la retiene desde marzo 2009, y así materializar la ley.*

*Que, para verificar estos REQUISITOS Y PLAZOS cumplido, mediante acto NO. 861/2022 d/f 3 de mayo 2022, el tribunal constitucional solo, tiene que descontar martes, los 15 días laborables terminan día 24 de mayo, por lo que a partir del jueves 27, quedó abierto el segundo plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 60 días, para depositar INSTANCIA, como se depositó día 30 de mayo, este Acto cumplió con los establecido en la ley en su Art. 107. DE IGUAL MANERA OCURRIÓ, con el acto NO. 806-2022, notificado d/f 22-12-2023 depositado posteriores a los 15 días laborables, depositado 26-01-2033 (ver numeral 12, pag.3 de sentencia. En este sentido queda acreditada la procedencia de la acción de amparo.*

*Es preciso establecer que no basta con el cumplimiento de los plazos, sino que del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales, como lo es el derecho a la Seguridad Social, establecido en el Art. 60 de la constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), su gerente general, señor Edward Guzmán y su presidente, el Lic. Luis Miguel de Camps, no aportaron medios de defensa a pesar de haber sido notificados del presente recurso median Acto núm. 335/2023, ya descrito.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, sostiene, de manera principal que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile y, rechazado de manera subsidiaria. Para sustentar sus conclusiones, argumenta lo siguiente:

*A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal que, conforme al derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 515/2023, del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Gabriel Casillo Martínez.
3. Acto núm. 335/2023, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto 861/2022, del tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acción de amparo de cumplimiento del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor Bolívar Jiménez de los Santos contra el Consejo de la Seguridad Social.
6. Acción de amparo de cumplimiento reformulada interpuesta por el señor Bolívar Jiménez de los Santos;
7. Acto núm. 564/2022, del seis (6) julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina con la intimación realizada por el señor Bolívar Jiménez de los Santos al Consejo de la Seguridad Social y su gerente general, señor Edward Guzmán, mediante el Acto núm. 861/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), a los fines de que den cumplimiento al artículo 95 de la Ley núm. 87-01<sup>1</sup>, y, en consecuencia, efectúen el pago en su favor de un millón, doscientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 49/100 (\$1,223,494.49), por concepto de cotizaciones en el sistema de seguridad social dejadas de percibir. Al respecto, el entonces accionante en amparo de cumplimiento y hoy recurrente en revisión constitucional alega que

<sup>1</sup> Que crea al Sistema Dominicano de Seguridad Social.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tesorería de la Seguridad Social no realizó los depósitos de las correspondientes cotizaciones en su cuenta de capitalización individual desde marzo de dos mil nueve (2009) hasta julio de dos mil dieciocho (2018).

Posteriormente, al no ver satisfechas sus pretensiones, el referido señor Jiménez de los Santos interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Consejo de Seguridad Social y su gerente general, señor Edward Guzmán, con el fin de que el tribunal de amparo les ordene a los accionados a cumplir con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 87-01 y, en consecuencia, efectúen el pago de las cotizaciones dejadas de percibir en favor del amparista. Durante el de conocimiento la aludida acción de amparo de cumplimiento, el juez *a quo* le ordenó al accionante la reformulación de su acción de amparo de cumplimiento, puesto que, la misma omitía sus conclusiones formales. Posteriormente, en el curso del conocimiento del proceso, fue intimado en intervención forzosa ante el tribunal *a quo* el actual ministro de trabajo, licenciado Luis Miguel de Camps, en su condición de presidente del Consejo de la Seguridad Social, a los fines de que compareciera ante esa sede jurisdiccional con el fin de conocer sobre los alegatos expuestos por el accionante en su acción de amparo de cumplimiento, a través de la cual alega la vulneración de sus derechos fundamentales (sugerimos indicar cuáles son esos derechos fundamentales invocados por el accionante).

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento, alegando que ni la instancia original de la acción de amparo de cumplimiento depositada ante ese tribunal, tampoco la acción de amparo de cumplimiento posteriormente reformulada, guardan relación con el Acto núm. 861/2022, de intimación y puesta en mora que el señor Jiménez de los Santos notificó al Consejo de Seguridad Social y su presidente, puesto que,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el referido acto núm. 861/2022, el accionante se limitaba a exigir el pago de un millón doscientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 49/100 (\$1,223,494.49) y no se verificaba violación a un derecho fundamental por la omisión de un deber administrativo o legal incurrido por parte de los accionados.

Inconforme con esta decisión, el señor Bolívar Jiménez de los Santos interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13; por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, se observa que la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051 fue notificada a la parte recurrente, señor Bolívar Jiménez de los Santos el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 515/2023, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El cómputo del plazo transcurrido entre ambas fechas revela que transcurrieron cinco (5) días francos y hábiles, razón por la cual se estima que este recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

Establecido lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se hará *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias, ya que, en su escrito, el recurrente expuso que el juez de amparo le violento sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva.

El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que el hoy recurrente, señor Bolívar Jiménez de los Santos, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento decidida por la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051. Por tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 del trece (13) de junio dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.1. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>, cuyo concepto fue

<sup>2</sup>Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12<sup>34</sup>. Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de los derechos fundamentales a la seguridad social, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

En la especie, este colegiado se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bolívar Jiménez de los Santos contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrente pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00051, por considerar que vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad social. A continuación, se procederá a ponderar los méritos del recurso a los fines de determinar si, en

<sup>3</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>4</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto procede revocar la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente o, si, por el contrario, procede pronunciar el rechazo del recurso de marras.

El recurrente alega que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, tutela judicial efectiva y debido proceso, bajo la premisa de que, al declarar improcedente su acción de amparo de cumplimiento, el juez *a quo* la desnaturalizó al momento de ordenarle la reformulación de su instancia por carecer de conclusiones formales y, posteriormente, declararla improcedente por no guardar relación con el acto de intimación y puesta en mora notificado por el accionante a las partes accionadas.

Los medios de revisión planteados por el recurrente serán conocidos de manera conjunta, puesto que ambos se refieren a la violación a su derecho fundamental a la seguridad social, en razón de que su acción de amparo no de cumplimiento no prosperó. Por tanto, las violaciones invocadas, según el accionante, resultarían del pronunciamiento del rechazo de su acción de amparo de cumplimiento, más que un medio revisión en sí mismo. En razón de lo anterior, procederemos a conocer únicamente de las violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, alegatos que constituyen la columna vertebral del presente recurso de revisión de amparo.

Al analizar minuciosamente el contenido de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, observamos que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en los siguientes argumentos:

*En el anterior contexto, conviene precisar, que, el señor BOLÍVAR JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, mediante la presente acción de amparo, pretende, entre otras cosas, que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y su gerente general, señor Edward Guzmán, cumplan con las disposiciones del artículo 95 de la Ley 87-01 Seguridad Social;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en este orden, es el criterio de la sala que lo perseguido por el amparista se aparta, considerablemente, del supuesto de hecho a que se contrae el aludido precepto legal [artículo 104 LOTCPC] por cuanto el amparo de cumplimiento está concebido sobre la base de establecer la afectación a un derecho fundamental y procurar conminar a la Administración Pública a cumplir con un deber administrativo o legal omitido, circunstancias que no se verifican en la especie, ya que la intimación marcada con el acto núm. 861/2022 de fecha 3 de mayo de 2022, no guarda relación con la instancia de fecha 30 de mayo de 2022 que introduce la presente acción de amparo de cumplimiento ni con la instancia de fecha 26 de chero de 2023 contentiva de la adecuación del referido amparo, la cual no precisa con claridad, ni mucho menos intima al cumplimiento de lo que real y accionados procedan a pagar la suma de RD\$1,223,494,49 pesos, como consecuencia del rendimiento acumulado desde el mes de marzo de 2009 hasta la fecha, por mandato del artículo 85 de la Ley 87-01 y artículo 60 de la Constitución, así como el hecho de que le sea otorgado un plazo de 20 días para que dichos accionados cumplan con dicho mandato], presupuesto indispensable para que este tipo de acción pueda operar y desplegar los efectos que en el fondo pretende la parte accionante, por tanto, este tribunal procede declarar, de oficio, la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer los requerimientos determinados en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [sic]*

Como se observa, el juez de amparo procedió a declarar de oficio la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento, por entender que no guardaba relación con el acto de intimación y puesta en mora notificado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el accionante, señor Bolívar Jiménez de los Santos, a las partes accionadas, Consejo de Seguridad Social y su gerente general. Según se expone en el aludido fallo, la intimación se limitaba a solicitar el pago en favor del accionante de las cotizaciones al sistema de seguridad social dejadas de percibir por este último, las cuales ascienden a un monto de un millón doscientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 49/100 (\$1,223,494.49), según lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 87-01<sup>5</sup>.

Al actuar de esta manera, el juez *a quo* desconoció los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso del entonces accionante en amparo de cumplimiento. En efecto, tal como señala el juez de amparo, el señor Bolívar Jiménez de los Santos intimó al Consejo de la Seguridad Social y a su gerente general, señor Edward Guzmán, mediante el Acto 861/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), para que estos últimos dieran cumplimiento al mandato establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 87-01, y, en consecuencia, que le fuera pagado el monto más arriba descrito.

Estas mismas pretensiones se reiteran en su instancia reformulada; por tanto, las consideraciones expuestas por el tribunal *a quo* resultan inverosímiles, constituyéndose en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del señor Bolívar Jiménez de los Santos. De igual forma en sus consideraciones el juez de amparo mezcló las causales de procedencia contenidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y las del 107, por demás, estableciendo que no se cumplió con el plazo de veinte (20) días para que esta cumpliera con las exigencias del accionante, cuando dicho artículo establece que el plazo es de quince (15) días hábiles.

En razón de todo lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional estima procedente acoger el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

<sup>5</sup> Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, al tiempo de avocarse a la ponderación de la acción de amparo de cumplimiento, que en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, así como del principio de autonomía procesal desarrollado por este tribunal constitucional en el precedente TC/0071/13<sup>6</sup>.

### **12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

Una vez revocada la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, se procederá con el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Bolívar Jiménez de los Santos contra el Consejo de la Seguridad Social, su gerente general y su presidente, en calidad de interviniente forzoso.

En la indicada acción de amparo de cumplimiento, la parte accionante, señor Bolívar Jiménez De Los Santos, solicita que se ordene al Consejo de la Seguridad Social a dar cumplimiento con el deber legal establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 87-01<sup>7</sup> y, en consecuencia, le sea pagada la suma de un millón doscientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 49/100 (\$1,223,494.49) por concepto de cotizaciones no percibidas.

A continuación, este tribunal procederá al análisis del contenido de los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, que rigen la figura del amparo de cumplimiento con el fin de determinar la procedencia de la acción que nos ocupa.

<sup>6</sup> De acuerdo con la Sentencia TC/0071/13, en virtud del principio de autonomía procesal, el TC debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; a saber: *m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

<sup>7</sup> Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. La parte accionante perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

La presente acción de amparo en cumplimiento no satisface este requisito, puesto que el referido artículo 95 de la Ley núm. 87-01 no establece un deber legal, sino que se refiere al concepto de fondos de pensiones en los siguientes términos:

*Art. 95. Fondos de pensiones*

*Los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, salvo en las formas y modalidades consignadas expresamente por la presente ley. Dicho fondo es inembargable y las cuentas que lo constituyen no son susceptibles de retención o congelamiento judicial. Las AFP mantendrán cuentas corrientes destinadas exclusivamente a la administración del fondo de pensión. Estas cuentas serán separadas y distintas de las cuentas relativas a las AFP. Las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones y cualquiera otra modalidad de ingreso en favor de los afiliados deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión. De dicha cuenta las AFP sólo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrán girar para la adquisición de títulos e instrumentos financieros en favor de los Fondos de Pensiones y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece esta ley. Las normas, procedimientos y formatos de estas operaciones serán consignados en el reglamento de pensión y supervisados por la Superintendencia de Pensiones.*

Como puede observarse, el artículo cuyo cumplimiento demanda el accionante en amparo de cumplimiento es de carácter general, al disponer el funcionamiento de los fondos de pensiones. Es decir, no se refiere a un mandato legal claro y preciso respecto de las pretensiones cuyo cumplimiento demanda el accionante, concernientes al pago de unas cotizaciones acumuladas en el sistema de seguridad social. Por tal razón, en la especie no se satisface el requisito previsto en el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 137-11, para poder dictaminarse la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

Con relación al requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional se ha pronunciado mediante su Sentencia TC/0143/21, en la cual expuso lo siguiente:

*11.7. Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas (...).*

*11.8. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares que pongan en duda lo que la misma expresa.*

El criterio jurisprudencial anteriormente citado fue ratificado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0515/22, estableciendo lo siguiente:

*q. Desde esta perspectiva, basta con que se acredite el incumplimiento, inejecución o renuencia de cumplir con el mandato de la norma o acto administrativo sometido para obtener su acatamiento, sin abundancia de medios probatorios y controversias, y ningún tipo de discrecionalidad, pues dado el carácter especial del amparo de cumplimiento, se trata de un proceso sumario y eficaz.*

A su vez, el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0515/22 fue reiterado recientemente por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0695/23, en la cual se dispuso lo siguiente:

*l. Como se observa, para el cumplimiento del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 se exige que el acto administrativo o norma cuya ejecución se pretende, además de ser vigente, cierto e incondicional, establezca un mandato claro y preciso de aquello que se procura hacer cumplir, que sea de obligatorio e ineludible cumplimiento y que no esté sujeto a controversia compleja e interpretaciones opuestas.*

De los precedentes jurisprudenciales antes citados, las disposiciones legales cuyo cumplimiento se persiguen mediante la acción de amparo de cumplimiento deben poseer un mandato claro y preciso de hacer o no hacer. Y, para ordenar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de dichas disposiciones, solo debe acreditarse el deber legal omitido sin abundar en medios probatorios, discrecionalidades o controversias. Como hemos visto, el aludido artículo 95 de la Ley núm. 87-01 no posee estas características, al ser una disposición de carácter general que regula el funcionamiento de los fondos de pensiones.

En definitiva, de todo lo antes expuesto, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Bolívar Jiménez de los Santos, por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, concerniente al objeto de la acción de amparo de cumplimiento. Tal como hemos visto, el accionante no alega el incumplimiento de un deber legal por parte de los accionados, sino el acatamiento de una disposición legal general que regula el funcionamiento de los fondos de pensiones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bolívar Jiménez de los Santos, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ciudadano Bolívar Jiménez de los Santos contra el Consejo de la Seguridad Social y su gerente general, por los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bolívar Jiménez de los Santos; y a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social, Edward Guzmán; y Luis Miguel de Camps, en su calidad de interviniente.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por intimación realizada por el señor Bolívar Jiménez De Los Santos al Consejo de la Seguridad Social y su gerente general, señor Edward Guzmán, a los fines de que den cumplimiento al artículo 95 de la Ley núm. 87-01, y, en consecuencia, efectúen el pago en su favor por concepto de cotizaciones en el sistema de seguridad social dejadas de percibir. Posteriormente, el señor Jiménez De Los Santos interpone una acción de amparo de cumplimiento contra el Consejo de Seguridad Social y su gerente general, señor Edward Guzmán, con el objetivo de que se ordene a los accionados a cumplir con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 87-01.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051, de 7 de febrero de 2023, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento. El hoy recurrente, no conforme con la sentencia dada por el juez *a-quo*, presentó un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual fue admitido y acogido, declarada improcedente la acción.

3. Estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes. Principalmente, retenemos nuestra disidencia respecto a cómo la mayoría decidió tratar el requisito de admisión del recurso, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*.

4. Este voto contendrá una exposición sobre la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en República Dominicana y su aplicación en el caso concreto; también, analizaremos de manera sucinta las bases de admisibilidad presentadas a partir de la sentencia número TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, con relación a dicha figura.

5. El concepto de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* aparece en la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>8</sup>, en dos momentos, hilvanado a dos recursos: el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en el artículo 53; y el recurso de revisión de amparo, en el artículo 100. Recordemos sus contenidos.

6. El artículo 53 consagra el recurso de revisión de decisiones constitucionales en los términos siguientes: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la

<sup>8</sup>En adelante, LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”<sup>9</sup>; a continuación de lo cual detalla los casos en los que tal potestad puede ser ejercida. En el contexto del test de admisibilidad que este artículo provee para dicho recurso, incluye, en un párrafo único, lo relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, en los términos siguientes:

***La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo [es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental; nota de JPCK] sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.***<sup>10</sup>

7. Por su parte, el artículo 94 consagra el recurso de revisión de amparo, cuando dice: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo **pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional** en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.”<sup>11</sup> Y, así, en el contexto de la exposición de todos los detalles relativos a dicho recurso, el artículo 100 se refiere a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la siguiente manera:

***La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y***

<sup>9</sup> LOTCPC, publicada en la Gaceta Oficial número 10622 del 15 de junio de 2011. Tribunal Constitucional, Editora Tele- 3, Santo Domingo, 2014, p. 27.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 28. Las negritas son nuestras.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 42. Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*<sup>12</sup>

8. Así las cosas, en esos dos artículos —53 y 100 de la LOTCPC— está contenida toda la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el espacio normativo del ordenamiento dominicano. Nada más se dice en ninguna otra parte. Aparte de esto, lo que se pueda encontrar al respecto, ha de ser en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

9. Aunque la *especial trascendencia o relevancia constitucional* tiene origen legal, esa procedencia de ninguna manera la hace ajena o extraña al contenido constitucional. Por el contrario, aunque no sea nativa del ecosistema constitucional, se trata de un concepto sensible a los contenidos de dicho ámbito, en la medida en que se relaciona y puede afectar, entre otros, a la seguridad jurídica, en el caso de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, y a los derechos fundamentales, en ambos recursos, especialmente en el de revisión de amparo.

10. Recordemos, en este punto, la naturaleza que la LOTCPC le atribuye a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*: una naturaleza objetiva, que es la que rige —debe regir— el test de admisión de los recursos a los que ella va adscrita. Al margen de las consideraciones respecto de la naturaleza subjetiva que debe prevalecer en tales casos, según entienden algunos, tal ha sido la voluntad del legislador orgánico dominicano, no alguna otra.

11. En este caso, la LOTCPC le provee una característica —por demás, un elemento inescindible de su naturaleza—, con la que llega al ordenamiento y con la que el Tribunal Constitucional tendrá que lidiar cada vez que lo aborde: su naturaleza de concepto jurídico indeterminado. En efecto, la doctrina y la

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 43. Las negritas son nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisprudencia podrán, exegética mediante, acotar su contenido y, con ello, reducir, atenuar, matizar la indeterminación, si bien esta, en tanto que tal, acaso no pueda ser eliminada o solventada del todo. Una de las características fundamentales de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es su idiosincrasia como concepto jurídico indeterminado.

12. Así ha sido definido en España, donde el Tribunal Constitucional ha hablado del “carácter notablemente abierto e indeterminado”<sup>13</sup> de la *especial trascendencia constitucional* española. También, en República Dominicana, donde, temprano en su jurisprudencia, en la sentencia número TC/0010/12, del 2 de mayo de 2012, el Tribunal Constitucional se refirió a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* como “una noción abierta e indeterminada”<sup>14</sup>.

13. Y, por cierto, no solo la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es un concepto jurídico indeterminado, sino, incluso, los propios parámetros aportados por la LOTCPC para acotarla constituyen, también, conceptos jurídicos indeterminados. Es lo que ha dicho el colegiado constitucional español en la sentencia número STC 155/2009, cuando habla del «carácter notablemente abierto e indeterminado, tanto de la noción de «especial trascendencia constitucional», como de los criterios legalmente establecidos para su apreciación»<sup>15</sup>.

14. Así, como plantea Ortega Gutiérrez, quizás sea **“demasiada indeterminación para un concepto y unos criterios tan relevantes en cuanto**

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia STC 155/2009, 25 de junio de 2009, fundamento jurídico 2º, p. 9.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia número TC/0010/12 del 2 de mayo de 2012, párrafo 9.b), p. 11, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc001012>.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia número STC 155/2009, 25 de junio de 2009, fundamento jurídico 2º. Las comillas españolas vienen del texto citado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la admisión o no del recurso de amparo (...)”<sup>16</sup>. Tales observaciones, formuladas en relación con el ordenamiento español, valen, igualmente, para el dominicano, en la medida en que el artículo 100 de nuestra LOTCPC fue trasplantado del artículo 50.1.b) de la LOTC española. De tal forma que la *especial trascendencia o relevancia constitucional* y los parámetros establecidos en el artículo 100 de la LOTCPC constituyen conceptos jurídicos indeterminados —de orden legal, que no constitucional, valga acotar— a la espera de ser abordados y desbrozados por el Tribunal Constitucional.

15. En tal sentido, debe tenerse presente que el colegiado constitucional podrá definir algunos parámetros para acotar el objeto de apreciación, como, en efecto, hizo en la sentencia número 0007/12, pero ese esfuerzo no cancela los muchos más que necesariamente habrá que hacer en cada caso en el que tenga que ponderar el cumplimiento de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Nunca, en efecto, podrá llenarse todo el concepto. Por el contrario, siempre habrá —en unos ordenamientos más que en otros, en unos casos más que en otros— espacios para llenar, y esto será posible en virtud de esa labor exegética, así caracterizada, realizada cada vez, caso por caso, para decidir si el concepto se solventa o no y, por tanto, si procede o no la admisión del recurso en cuestión.

16. En efecto, la naturaleza —las características, el alcance— de los referidos recursos explica el sentido de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en cada caso y acota su aplicación. No se puede apreciar adecuadamente el sentido de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* si no es en el marco del recurso correspondiente.

<sup>16</sup> Ortega Gutiérrez, David. “La *especial trascendencia constitucional* como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”; en: *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, número 25, 2010, p. 498, [en línea], <https://burjcdigital.urjc.es/handle/10115/15108>, p. 505. Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Conviene tener presente que, a la hora de constatar si un asunto tiene *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el Tribunal Constitucional estará diciendo, aún sin proponérselo, cuál es su visión en torno al recurso correspondiente, así como su visión en torno a su propia naturaleza, a la naturaleza de la propia jurisdicción constitucional.

18. En esta ocasión, nos referiremos a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el marco del recurso de revisión de amparo, que es lo que concierne a la sentencia respecto de la cual presentamos este voto.

19. Para analizar la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en el contexto del recurso de revisión de amparo, es imprescindible recurrir, también, a la naturaleza del recurso; en este caso, más aún, a la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro ordenamiento. De otra forma, no se puede entender adecuadamente el trámite de admisión de este recurso de revisión y, en particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional —su sentido, su razón de ser, su racionalidad—.

20. Recordemos, pues, que el régimen del amparo en la República Dominicana está conformado por una acción y un recurso —un único recurso, conforme lo establece el artículo 94 de la LOTCPC— de revisión ante el Tribunal Constitucional. Esa arquitectura procesal responde a la naturaleza misma de dicho régimen y, pues, a su propósito esencial de operar con las mayores presteza, eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de nuevos cuestionamientos, de dilaciones y entorpecimientos que puedan afectar la rápida y efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados o amenazados de conculcación. Es justamente por ello que la LOTCPC, si contempla la posibilidad de un único recurso, sujeta su admisibilidad, conforme los términos de su artículo 100,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*<sup>17</sup>

21. Así, resalta el hecho de que —como en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, aunque por razones diferentes— el legislador ha querido encarecer la posibilidad recursiva, en este caso frente a una decisión de amparo. Se quiere un recurso de revisión de amparo que no sea automático, que no sea ejercido alegre ni ligeramente ni que, en aras de un supuesto espíritu garantista, termine afectando las garantías en perjuicio de los ciudadanos. Se procura evitar que las decisiones de amparo estén a expensas de los rejugos procesales; o bien, en palabras de Carrillo, la equivocada concepción del recurso de amparo “como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección”<sup>18</sup>. Y soslayar, más todavía, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada con tales fines ordinarios, contraviniendo la altísima dignidad de su destino institucional.

22. Aparte el plazo para su interposición —cinco días, a partir de la notificación de la sentencia—<sup>19</sup>, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* es el único requisito al cual está sujeta la admisión de este recurso, si bien, al consagrarlo, el legislador aporta —lo que, sin embargo, no

<sup>17</sup> LOTCPC, p. 43.

<sup>18</sup> Carrillo, Marc. “La reforma de la jurisdicción constitucional: la necesaria racionalización de un órgano constitucional en crisis”. En: Carrillo, Marc (Coordinador); Fernández Farreres, Germán; Fossas Espadaler, Enric; Garrarena Morales, Angel. Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios sobre la Ley 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC, p. 101.

<sup>19</sup> El artículo 95 reza: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” (LOTCPC, p. 42)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hace en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales— algunos criterios para enmarcarlo.

23. En efecto, aquí el concepto está referido expresamente a la importancia de “la cuestión planteada”, la que, a su vez, se apreciará atendiendo a dos criterios que el texto declara taxativamente: “para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución” o “para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Se trata, pues, de tres “criterios hermenéuticos”<sup>20</sup>, en los términos de Hernández Ramos, que guían la aplicación del concepto por parte del Tribunal Constitucional, lo mismo en este recurso que en el otro, como veremos dentro de poco.

24. Así, pues, en el caso de este recurso, hay una primera cuestión que explica su *especial trascendencia o relevancia constitucional*: la importancia de “la cuestión planteada”. Tal es el primer discernimiento a realizar en el análisis del trámite de admisión del recurso: determinar la importancia de la cuestión. Esa determinación se realizará apreciando la importancia en las dos vertientes ya señaladas<sup>21</sup>.

25. Según Jorge Prats, este recurso de revisión **“tiene un carácter eminentemente objetivo, pues el Tribunal Constitucional tiene la potestad de admitir tal revisión solo en aquellos casos que considere que hay una especial relevancia o trascendencia constitucional.”**<sup>22</sup> A lo que agrega que, en el caso de este recurso, sin embargo, la *especial trascendencia o relevancia constitucional*

<sup>20</sup> Hernández Ramos, Mario. *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Editorial Reus, España, primera edición, 2009, p. 245.

<sup>21</sup> Esas dos vertientes, por cierto, son planteadas por el legislador separadas por la conjunción “o”, lo que puede indicar que se trata de opciones contrapuestas o, por el contrario, equivalentes, opción esta última que es la que nos parece pertinente, en la medida en que las dos vertientes que plantea el texto no son contradictorias sino, por el contrario, complementarias.

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 222. Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes (...), en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la “concreta protección de los derechos fundamentales” (artículo 100) para admitir el recurso<sup>23</sup>.*

26. La determinación de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de este recurso —también, por cierto, en el otro recurso— implica una labor exegética en la que el juez constitucional tendrá un margen de apreciación y, pues, de discrecionalidad.

27. Como se ve, el trámite de admisión establecido para el recurso de revisión de amparo no está sujeto a los niveles del otro recurso de revisión, que demanda el cumplimiento de cuatro requisitos, incluida la *especial trascendencia o relevancia constitucional*. En efecto, aquí no se plantea aquella caterva de requerimientos y, por el contrario, la exigencia para la admisión del recurso es una: que el asunto tenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Sin embargo, ese solo requerimiento no se traduce —no debería traducirse—, en la visión de un recurso menos exigente en términos procesales. Por el contrario, esa única exigencia, sola y todo, es —debería ser— suficiente para visualizar a un recurso encarecido, en virtud de su naturaleza, de la sensibilidad de su objeto y, en todo caso, del interés del legislador. A nuestro entender, en efecto, se ha pretendido que ese requisito haga aún más caro a un recurso que ya lo es, en virtud de la particular arquitectura procesal que aportó el legislador dominicano y a la que nos hemos referido antes.

28. Lo reiteramos con estas palabras: coherente con la naturaleza del régimen del amparo, se ha querido que las decisiones de amparo no estén a expensas de

<sup>23</sup> Ídem. Las negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argucias procesales y, pues, que solo haya un recurso posible contra esas decisiones: el de revisión de amparo. Esa carestía recursiva alcanza al trámite de admisión del recurso, de tal forma que la única exigencia que lo nutre —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— ha de entenderse —de asimilarse— como una válvula de difícil apertura que no opera fácil ni graciosamente, sino tan solo en los que casos en que, con el debido rigor, esa calidad se constate, lo que se realiza, sobre todo, conforme los criterios contenidos en el repetido artículo 100 de la LOTCPC.

29. Así las cosas, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* queda enmarcada por esos elementos, que son propios —característicos, definatorios— de este recurso de revisión de amparo, los cuales, entonces, determinan la aplicación del concepto por parte del Tribunal Constitucional.

30. El juez constitucional, en efecto, deberá tener presente todo ello. Y tener presente, además, que un propósito garantista debería estar orientado a que el régimen del amparo opere conforme a los criterios que le han definido el constituyente y el legislador, tendentes a enfrentar y resolver con presteza, eficiencia y eficacia las agresiones o violaciones a los derechos fundamentales. En todo caso, si el recurso de revisión de amparo es admitido, el colegiado constitucional deberá cumplir con lo establecido en el artículo 31, párrafo II, en el sentido de “hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.”

31. Contrario a lo que pueda parecer, es una, y no dos, la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, si bien ella opera en el ámbito de los dos recursos señalados, en los cuales el concepto adquiere los matices propios de cada uno de ellos, como hemos tratado de explicar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Ciertamente, como hemos visto, la figura aparece en dos partes de la LOTCPC, en el párrafo del artículo 53, que regula el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales; y en el artículo 100, que consagra los requisitos de admisión del recurso de revisión de amparo. Conviene que, en este punto, recordemos sus contenidos respectivos.

33. El párrafo del artículo 53 reza:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional **cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen sobre el asunto planteado.** El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*<sup>24</sup>

34. Por su parte, el artículo 100 dispone:

*La admisibilidad del recurso está **sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.***<sup>25</sup>

35. Como se aprecia, existen dos menciones, pero es un solo concepto, en ningún caso definido ni acotado, salvo por esos dos parámetros que aporta el artículo 100, en función de los cuales deberá apreciarse la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de la cuestión planteada.

<sup>24</sup> LOTCPC, p. 28. Las negritas son nuestras.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 43. Las negritas son nuestras.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. De tal manera, debe entenderse que los términos del artículo 100, recién citados, relativo al recurso de revisión de amparo, aplican enteramente a la hora de evaluar la *especial trascendencia o relevancia constitucional* de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

37. Nada impide, en efecto —y, por el contrario, tal parece que ha sido el designio del legislador—, que, en el escenario de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la consideración —en el sentido de juicio, de discernimiento— del Tribunal Constitucional, a la que se refiere el párrafo del artículo 53, se subsuma en los parámetros aportados por el artículo 100. Y que, entonces, el Tribunal “considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen sobre el asunto planteado” (párrafo del artículo 53) y que ello se determine en virtud de “su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales” (artículo 100).

38. Fue, seguramente, por ello, que la LOTCPC, en su recitado artículo 31, párrafo II, estableció que: “En los casos en los cuales esta ley establezca **el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso**, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.”<sup>26</sup> Y que, asimismo, el Tribunal Constitucional, al abordar la cuestión en el marco de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales declaró, mediante su sentencia número TC/0038/12, que estimaba “aplicable a esta materia” el contenido del artículo 100, relativo al recurso de revisión de amparo. Así, pues, los desarrollos que se han hecho y los que se hagan en el futuro serán igualmente útiles para ambos recursos.

<sup>26</sup> LOTCPC, p. 21. Las negritas son nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En el caso dominicano, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* queda, por completo, a la apreciación —a la consideración— de los jueces constitucionales. La LOTCPC, en efecto, nada dice al respecto. El justiciable no tiene esa carga procesal, de referir ni de explicar ni de justificar la *especial trascendencia o relevancia constitucional* del asunto planteado; si bien el Tribunal, acaso por cierto prejuicio que ha afectado el manejo del concepto, ha hablado de esto cuando, en la primigenia sentencia número TC/0007/12 dijo que: “Del análisis ponderado del expediente, se evidencia **que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional** con los elementos anteriormente descritos.”<sup>27</sup>

40. Las expectativas sobre la *especial trascendencia o relevancia constitucional* en la República Dominicana giran en torno a su aplicación, lo que implica que recaen en el Tribunal Constitucional, en la visión que tenga de estas cosas y en su actitud frente a las mismas. Las mejores perspectivas para la aplicación del concepto en el ordenamiento dominicano dependen de su aplicación y, en tal sentido, se impone pensar en un cambio de rumbo, en una reorientación fundamental y, pues, en una aplicación nueva, más objetiva, lúcida, pertinente y, sobre todo, más cercana al contenido de la LOTCPC, al interés del legislador orgánico.

41. Entendemos que se debe **recuperar y revigorizar el contenido de la sentencia número TC/0007/12** y su definición, sin pretensiones exhaustivas, de unos parámetros para la aplicación de la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, cuando decía

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia número 0007/12, del 22 de marzo de 2012, párrafo 9.a), p. 9, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712>.

Expediente núm. TC-05-2023-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bolívar Jiménez de los Santos contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00051 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.<sup>28</sup>*

42. El perfil subordinado, opaco y anémico que, con posterioridad a su pronunciamiento y a lo largo de estos primeros doce años de vida institucional, el Tribunal ha impuesto a la sentencia número TC/0007/12 en el *corpus* jurisprudencial del Tribunal Constitucional dominicano no es el resultado de una ocurrencia creativa ni de un juicio antojadizo del autor de este voto, sino, por el contrario, una realidad, por demás incontestable, que se puede apreciar, con claridad meridiana en las estadísticas del Tribunal Constitucional dominicano, las que revelan que, en este lapso de tiempo, y al cabo de más de seis mil sentencias, el colegiado dominicano solo ha producido una sentencia de inadmisión de un recurso de revisión de amparo, en virtud de su ausencia de *especial trascendencia o relevancia constitucional*.

43. Así las cosas, recuperar la sentencia número TC/0007/12 constituye una vertiente importante de una necesaria conciencia crítica sobre el pasado jurisprudencial de la base de este voto, pero no para citarla en clave de sello

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia número 0007/12, del 22 de marzo de 2012, párrafo 9.a), pp. 8- 9, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000712>. Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

postal que se aplica burocrática y frívolamente en cada decisión, sino para explotar y potenciar su evidente riqueza conceptual, afinar su contenido y sacarle cada vez nuevos brillos en favor del concepto, en aras de coadyuvar a un mejor manejo del mismo y, consecuentemente, a una más sana y rica jurisprudencia.

44. De igual manera, se debe **recuperar y revigorizar los contenidos de la LOTCPC que se refieren al concepto**, especialmente el artículo 100, revisitar sus términos y potenciarlos jurídicamente, de la mano con la sentencia número TC/0007/12 y con la doctrina y la jurisprudencia comparadas.

45. Dicho esto, procedemos a analizar brevemente por qué la situación que nos ocupa es ideal para retomar la sentencia TC/0007/12.

46. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a-quo* desnaturalizó la misma al momento de ordenarle la reformulación de su instancia por carecer de conclusiones formales y, posteriormente, declararla improcedente por no guardar relación con el acto de intimación y puesta en mora notificado por el accionante a las partes accionadas.

47. Dentro de las consideraciones que esboza en la sentencia de la que es objeto el presente voto, el Tribunal Constitucional detalla:

*[...] Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el presente caso se encuentra revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento y fallo del mismo le permitirá a este colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de los derechos fundamentales a la seguridad social, tutela judicial efectiva y el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifican precedentes sobre los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento, la presente decisión se lleva de encuentro lo afirmado por la sentencia TC/0007/12.

49. Dicho precedente recalca la existencia de *especial trascendencia o relevancia constitucional* cuando se trate de conflictos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

*2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*

*4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

50. Si analizamos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, podremos apreciar que ya este ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión de manera objetiva. De tal forma que (i) ya hay un criterio esclarecido, (ii) la sentencia actualmente rendida no propicia modificación de principios anteriormente determinados, (iii) no se reorienta ni se redefine una interpretación jurisprudencial nueva y (iv) no es un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. Así las cosas, en esta ocasión —como, por cierto, ha sido la usanza, por demás lamentable, de este Tribunal—, se decidió pasar de largo el criterio planteado en la sentencia TC/0007/12. En este caso, ocurrió una casuística casi idéntica al precedente original, lo que es reconocido por la mayoría en la sentencia objeto del presente voto, por lo que ha debido verificarse si cuenta con *especial trascendencia o relevancia constitucional* en los términos de la sentencia TC/0007/12, a partir de lo cual ha debido concluirse en que no se constataba la existencia de tal calidad, sino todo lo contrario, por lo que, consecuentemente, debió inadmitirse el recurso.

52. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la *especial trascendencia o relevancia constitucional* para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho, al cabo de lo cual debió constatar la ausencia de tal calidad, del cumplimiento de tal requisito, y, consecuentemente, declarar su inadmisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**